

Y más medidas laborales y de seguridad social por la DANA

Nuevas medidas laborales y de seguridad social surgidas de la situación extraordinaria de cobertura por la DANA, pero incorporadas con carácter estructural al ordenamiento laboral, como los permisos por restricción en desplazamiento, el concepto de *fuerza mayor* o la información a los representantes de los trabajadores.

LOURDES LÓPEZ CUMBRE

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

El Real Decreto Ley 8/2024, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre), por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre del 2024, recoge, una vez más medidas, en el orden laboral y de seguridad social.

1. Medidas estructurales al hilo de una situación coyuntural: la modificación del Estatuto de los Trabajadores

Introducidas por la disposición final segunda del Real Decreto Ley 8/2024, cabe destacar las siguientes medidas:

a) *Permiso remunerado por restricción en el desplazamiento*

De esta forma, el nuevo artículo 37.3g del Estatuto de los Trabajadores (LET) prevé un permiso de hasta cuatro días por imposibilidad de acceder al centro de trabajo o de transitar por las vías de circulación necesarias para acudir a él como consecuencia de las recomendaciones, limitaciones o prohibiciones al desplazamiento establecidas por las autoridades competentes, así como cuando concurra una situación de riesgo grave e inminente, incluidas las derivadas de una catástrofe o fenómeno meteorológico adverso. Transcurridos los cuatro días, el permiso se prolongará hasta que desaparezcan

las circunstancias que lo justificaron, sin perjuicio de que la empresa pueda aplicar una suspensión del contrato de trabajo o una reducción de jornada derivada de fuerza mayor en los términos previstos en el artículo 47.6. Cuando la naturaleza de la prestación laboral sea compatible con el trabajo a distancia y el estado de las redes de comunicación permita su desarrollo, la empresa podrá establecerlo, observando el resto de las obligaciones formales y materiales recogidas en la Ley 10/2021, de 9 de julio, de Trabajo a Distancia, y, en particular, el suministro de medios, equipos y herramientas adecuados.

b) *Fuerza mayor temporal a efectos de suspensión de contrato o reducción de jornada*

Ahora, el artículo 47.6 del Estatuto de los Trabajadores dispone que la fuerza mayor temporal pueda estar determinada por impedimentos o limitaciones en la actividad normalizada de la empresa que sean consecuencia de decisiones adoptadas por la autoridad pública competente, incluidas las orientadas a la protección de la salud pública. También estará determinada por el mantenimiento, transcurridos los cuatro días previstos en el artículo 37.3g del mismo texto legal, de la imposibilidad de acceder al centro de trabajo o a las vías de circulación necesarias para acudir a él, salvo que sea posible el trabajo a distancia en los términos recogidos en dicho precepto. Por el contrario, las circunstancias del párrafo anterior no serán constitutivas de fuerza mayor mientras dure el permiso de dicho artículo 37.3g. Durante el transcurso de este tiempo, sólo podrá

justificarse la fuerza mayor basándose en otras circunstancias, en cuyo caso los efectos se retrotraerán al momento del hecho causante correspondiente. Será de aplicación el procedimiento previsto para los expedientes por causa de fuerza mayor temporal a que se refiere el apartado anterior, con las siguientes particularidades:

- 1) La solicitud de informe por parte de la autoridad laboral a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social no será preceptiva.
 - 2) La empresa deberá justificar, en la documentación remitida junto con la solicitud, la existencia de las limitaciones concretas o del impedimento a su actividad como consecuencia de la decisión de la autoridad competente.
 - 3) La autoridad laboral autorizará el expediente si se entienden justificadas las limitaciones o impedimento referidos.
- c) *Información especial al comité de empresa por catástrofe o fenómeno meteorológico adverso*

El nuevo artículo 64.4 del Estatuto de los Trabajadores recoge la obligación de la empresa de informar al comité de empresa sobre las medidas de actuación previstas con motivo de la activación de alertas por catástrofes y otros fenómenos meteorológicos adversos, sin perjuicio de los derechos de información, consulta y participación previstos en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Todo ello, a los efectos de la adopción de las respectivas medidas y decisiones, incluidas, entre

otras, las previstas en el artículo 21 de la citada norma sobre salud laboral.

- d) *Protocolos en la negociación colectiva sobre catástrofes o fenómenos meteorológicos adversos*

Conforme a la nueva redacción del artículo 85.1 del Estatuto de los Trabajadores y sin perjuicio de la libertad de las partes para determinar el contenido de los convenios colectivos, en la negociación de éstos existirá, en todo caso, el deber de negociar protocolos de actuación que recojan medidas de prevención de riesgos específicamente referidas a la actuación frente a catástrofes y otros fenómenos meteorológicos adversos.

- e) *Reglamento sobre protección de las personas trabajadoras frente al cambio climático*

La disposición final quinta del Real Decreto Ley 8/2024 recoge que, en el plazo de doce meses, el Gobierno deberá aprobar, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social, un reglamento sobre la protección de las personas trabajadoras frente a los efectos del cambio climático en el ámbito laboral.

2. Medidas coyunturales con introducción de excepciones a consecuencia de la DANA

- a) *Tramitación preferente en el orden social*

Durante el periodo que transcurra desde el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales acordada por el Real Decreto Ley 7/2024, de 11 de noviembre (BOE de 12 de noviembre), has-

ta el 31 de diciembre del 2025, se tramitarán, con preferencia en el orden social y de acuerdo con el artículo 29 del Real Decreto Ley 8/2024, los procesos por despido o extinción de contrato por causa de fuerza mayor y por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción derivadas de la DANA cuando los realicen empresas beneficiarias de las ayudas directas previstas con ocasión de la DANA, así como las que se acojan a las medidas previstas en el artículo 44 del Real Decreto Ley 7/2024; los procesos derivados del ejercicio de los derechos a las ausencias justificadas y el Plan Mecuida extraordinario, los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia y los procedimientos para la impugnación de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en el artículo 44, todos ellos del citado Real Decreto Ley 7/2024. Todo ello sin perjuicio del carácter preferente que tengan reconocido otros procedimientos de acuerdo con las leyes procesales.

- b) *Cómputo de ingresos*

Cuando se exija, legal o reglamentariamente, la no superación de un determinado límite de ingresos para el acceso o el mantenimiento del derecho a prestaciones de la Seguridad Social, así como para el acceso o el mantenimiento del derecho a los complementos por mínimos de las pensiones contributivas y a la ayuda económica familiar complementaria establecida en el Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, se excluirán del cómputo de ingresos las ayudas previstas en los correspondientes reales decretos leyes que se aprueben como consecuencia

de los daños causados por la DANA, ex artículo 52 del Real Decreto Ley 8/2024. Del mismo modo, las citadas ayudas se excluirán a los efectos de determinar, en su caso, el importe de las prestaciones indicadas, así como el de las prestaciones económicas de las personas en situación de dependencia, o la aportación económica para el acceso a las prestaciones en especie establecidas para estas persona. Las mencionadas ayudas serán compatibles con las prestaciones indicadas.

c) *Excepción a la obligación de hallarse al corriente en las obligaciones de la Seguridad Social*

Con la finalidad de facilitar la gestión y obtención de las ayudas y por concurrir circunstancias debidamente justificadas derivadas de su naturaleza, las personas peticionarias de aquéllas estarán exceptuadas del requisito de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias frente a la Seguridad Social o en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones establecido en la Ley General de Subvenciones, según la disposición adicional cuarta del Real Decreto Ley 8/2024. Del mismo modo, la disposición adicional octava de este último regula algunos aspectos

de la obligación de reintegro de las exenciones en la cotización.

d) *Más reforma sobre la reforma*

La disposición final tercera del Real Decreto Ley 8/2024 establece la reforma del Real Decreto Ley 6/2024 en relación con los autónomos en cuanto a la cobertura del cese de actividad y los procesos de incapacidad temporal, mientras que la disposición final cuarta dispone la modificación del Real Decreto Ley 7/2024, entre otras medidas, con respecto a la moratoria en la reclamación del reintegro de prestaciones indebidamente percibidas en el ámbito de la Seguridad Social.

e) *Financiación de medidas extraordinarias para el sistema de la Seguridad Social*

Las prestaciones económicas de seguridad social reconocidas con ocasión de la DANA reguladas en los artículos 24 y 25.1 del Real Decreto Ley 6/2024, de 5 de noviembre (BOE de 6 de noviembre), atendiendo a su carácter excepcional, se financiaran desde el Estado, según lo previsto en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto Ley 8/2024.